

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3145/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3145/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Sobre una persona exservidora pública,
información sobre pago de aguinaldos en 2024
y 2025

Por la manifestación de incompetencia



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **SOBRESEEN** aspectos novedosos, y se **CONFIRMA** la respuesta
del Sujeto Obligado

Palabras clave: Incompetencia; remisión

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV.- RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3145/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3145/2025

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a 29 de octubre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3145/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el requerimiento novedoso y **CONFIRMAR** la respuesta con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El nueve de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162825003099, en la que requirió lo siguiente:

Se solicita información para conocer si la persona con nombre [...], recibió Aguinaldo y vales de despensa en Diciembre de 2024 y también recibirá Aguinaldo y Vales de despensa en Diciembre de 2025, correspondiente al servicio público en alguna institución Pública de la Ciudad de México, que tenga relacion con la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Debido a que el Aguinaldo y Vales de Despensa son presupuesto público del Gobierno de la Ciudad de México y es motivo de transparencia Pública.

**Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a
través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El doce de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin Núm. de fecha 12 de septiembre y firmado por la Unidad de Transparencia, así como el oficio Núm. **SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/4034/2025** de fecha 17 de septiembre firmado por el Director de Administración de Nomina, a través del cual informó lo siguiente:

Oficio sin Núm. de fecha 12 de septiembre y firmado por la Unidad de Transparencia

“...

En atención a su petición, hago de su conocimiento que, este Sujeto Obligado tiene competencia parcial, ya que de los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, 28, 29, 79, 99, 102, 110, 116, 120, 127 y 128 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprenden facultades y atribuciones para dar atención a su solicitud.

Es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las Unidades Administrativas de este sujeto obligado quien pudieran detentar información al respecto, en ese sentido, se reproduce en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, el pronunciamiento del área:

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

“Estimada Lic. Sara:

La Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, EMITE COMPETENCIA para atender la solicitud 90162825003099, correspondiente a:

“Se solicita información para conocer si la persona con nombre [...], recibió Aguinaldo y vales de despensa en Diciembre de 2024 y también recibirá Aguinaldo y Vales de despensa en Diciembre de 2025, correspondiente al servicio público en alguna institución Pública de la Ciudad de México, que tenga relación con la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Debido a que el Aguinaldo y Vales de Despensa son presupuesto público del Gobierno de la Ciudad de México y es motivo de transparencia Pública. “

Atentamente

Enlace de Transparencia de la DGAPyDA.”(sic)

En atención a lo transcrito anteriormente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, se remitió parcialmente su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, autoridad que detenta las atribuciones concernientes a la información que requiere, lo anterior de conformidad con la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

...

X. Secretaría del Medio Ambiente;

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa de la Ciudad de México.

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace; se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

...

Artículo 7º. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

Párrafo reformado G.O. CDMX 21/07/23

...

X. A la Secretaría del Medio Ambiente

...

Artículo 129.- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas;

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.

CIRCULAR UNO 2024, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

SECCIÓN II

ABREVIATURAS Y GLOSARIO DE TÉRMINOS

CGT: Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

...

LFTSE: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 constitucional.

RELACIONES LABORALES

4.1. RELACIONES LABORALES DE LA APCDMX Y ALCALDÍAS.

4.1.1 La relación laboral que se establezca entre las trabajadoras y trabajadores de base y el GCDMX, se regirá por la LFTSE y las CGT. Cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Alcaldía, sobre la base de sus respectivas atribuciones, deberá procurar la atención de los asuntos que plantee el SUTGCDMX o cualquiera de sus secciones sindicales; por su Titular o bien por funcionarios designados por él. En los casos de que el titular de la Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado, de los Organismos Descentralizados, de las Alcaldías, o de otras Entidades Paraestatales y Organismos Autónomos que administren personal afiliado al SUTGCDMX se encuentre imposibilitado para resolverlo, deberá comunicar la situación de referencia a la DGAPyDA, remitiéndole todos los antecedentes documentales, acompañados de breve

relatoría del caso, para que éste exponga la opinión correspondiente o exprese las instrucciones procedentes.

Circula SAF/SSCHA/00020/2019, signada por el C. Jorge Luis Basaldúa Ramos, Subsecretario de Capital Humano y Administración, y se ratifica con el oficio SAF/0638/2029, signado por la C. Luz Elena González Escobar, Secretaria de Administración y Finanzas, y en la cual se estipula lo siguiente:

1. Solicitudes de Información Pública

Todas las solicitudes de información que ingresen en las dependencias en las que colaboran y que de acuerdo a sus atribuciones señaladas en el artículo 129 del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, sean de su competencia; se deberán recibir, computar, gestionar, y atender a través de la Unidad de Transparencia, de la dependencia en la que coadyuvan. Del mismo modo, y cada vez que sea necesario, deberán proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado en el que coadyuvan, cumpliendo con los supuestos, bases, principios y disposiciones de reserva o confidencialidad previstos en la normatividad aplicable en la materia; así como la declaración de inexistencia o incompetencia, de la información solicitada, por lo que deberán entregar la respuestas, pruebas de daño o documentos requeridos, directamente a dichas unidades, bajo los términos que en ellas se establezcan.

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“ Artículo 6 . La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco. Artículo 16 . Las Alcaldías se integrarán por una Alcaldesa o Alcalde y un Concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años; quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por la Constitución Local. Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las Alcaldías y la Ciudad.

(...)

Artículo 41. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, consisten en elaborar los proyectos de Presupuesto de Egresos de la demarcación y de calendario de ministraciones y someterlos a la aprobación del

Concejo.

(...)

Artículo 126. Las Alcaldías ejercerán los presupuestos que el Congreso apruebe para las demarcaciones territoriales, a efecto de que aquéllas puedan cumplir con sus obligaciones y ejercer sus atribuciones. Sujeto a las previsiones de ingresos de la Hacienda Pública de la Ciudad, el Congreso de la Ciudad aprobará los presupuestos de las Demarcaciones Territoriales para el debido cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones asignadas a las alcaldías.

(...)

Artículo 166. Los titulares de las Alcaldías y los servidores públicos encargados de su administración en la Alcaldía, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las vertientes de gasto contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la el Gobierno de la Ciudad.

(...)

Artículo 231. Las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y locales; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable.

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión parcial se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc

- Titular: Lic. Alhan Missael Morales Guzmán
- Domicilio: Aldama y Mina sin número, segundo piso, ala poniente, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350.
- Teléfonos: (55) 2452-3110

- Correo Electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx
- Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Le reiteramos nuestra entera disposición para apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre las calles 20 de noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx, en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión¹, en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

...

**Oficio Núm. SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/4034/2025 de fecha 17 de septiembre
firmado por el Director de Administración de Nomina**

“...

Al respecto, con fundamento en los artículos 2 párrafo primero: 3 fracciones I, II y XI fracción I: 13 párrafo primero; 16 fracción II; 18 y 27: de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como, los artículos 7 fracción II, inciso N), numeral 1; 110; 111 y 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección de Administración de Nómina, resuelve que, derivado de una búsqueda exhaustiva, basta y suficiente, dentro de los archivos que obran en el sistema Único de Nómina (SUN) el ultimo movimiento vinculado al C. [...], es una baja aplicada en el año 2022, por lo que se entiende que el ex trabajador no es sujeto a recibir aguinaldo y vales de despensa de diciembre de 2024, ni de diciembre de 2025.

Asimismo, adjuntó copia del Acuse de remisión al Sujeto Obligado competente.

III. El seis de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“La Secretaría de Administración y Finanzas no informa en cual institución pública de la Ciudad de México, se relaciona al nombre de la persona con la nómina SUN y no envía algun comprobante donde se señale que la persona está registrada en la nómina SUN. Además el Aguinaldo y Vales de despensa no están sujetos a la nomina SUN, están administrados por las nómina de pagos de sueldo y jefatura de pagos, según la publicación de la gaceta que se realiza cada año. Donde es suficiente que el trabajador labore por 60 días, para ser beneficiario del Aguinaldo y Vales de Despensa. No es requisito que el trabajador esté registrado en la nómina SUN, únicamente en la plantilla laboral, porque hay trabajadores que laboran temporalmente en la institución pública.

Señalando como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Por acuerdo del nueve de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinte de octubre, el Sujeto Obligado presentó su manifestación de alegatos, remitidas por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual reiteró los términos de la respuesta proporcionada.

VI. Por acuerdo de veintisiete de octubre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de octubre, es decir, al décimo quinto día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, y en el cual se estableció como días inhábiles los días sábado y domingo, mismos que para el presente caso aplican para los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de septiembre, así como 4 y 6 de octubre. De igual forma dicho Acuerdo estableció entre otros días inhábiles el 16 de septiembre.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión y de la comparación realizada entre los requerimientos planteados y lo expuesto por la parte recurrente en su inconformidad, se observó que la persona recurrente amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

originalmente, ya que en ninguna parte de la solicitud se requirió *“no envía algun comprobante donde se señale que la persona está registrada en la nómina SUN”*. Por lo tanto, respecto de este requerimiento, tenemos que se trata de información adicional que no fue requerida en la solicitud.

En este sentido, debe aclararse que dicha situación no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a las personas recurrentes variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por lo que resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión dicha manifestación, toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a al nuevo planeamiento de información.

De igual forma, si bien el Sujeto Obligado remitió información complementaria en la manifestación de alegatos, la misma no fue remitida a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, en este sentido se considera que el Sujeto Obligado, no cumplió con los elementos del Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, al no remitirse la información a la persona recurrente.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso, sobre una presunta persona servidora pública, se solicitó conocer:

- 1.- Si recibió Aguinaldo y vales de despensa en Diciembre de 2024
- 2.- Si recibirá Aguinaldo y Vales de despensa en Diciembre de 2025.

b) Respuesta: En respuesta, el Sujeto Obligado indicó no ser competente para dar respuesta a la solicitud, indicando que de conformidad con la Ley orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, la Circular Uno 2024 y la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, indicó su incompetencia para conocer de la información, motivo por el cual indicó la competencia de la Alcaldía Cuauhtémoc y proporciono la información de contacto de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc y remitiendo la solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a dicho Sujeto Obligado.

Asimismo, por medio de la Dirección de Administración de Nomina indicó que después de una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Sistema Único de Nómina, indicó que el último movimiento vinculado a la persona del interés de la persona recurrente fue una baja aplicada en el año 2022, por lo que se concluye que la ex persona servidora pública no fue sujeta a recibir aguinaldo y vales de despensa de diciembre de 2024, ni de diciembre de 2025.

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la manifestación de incompetencia, ya que no se indicó el Sujeto Obligado que resultaba competente, asimismo, señaló inconformidad contra el procedimiento de búsqueda.

Dichos agravios actualizan las causales establecidas en el artículo 234, fracciones III y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“La Secretaria de Administración y Finanzas no informa en cual institución pública de la Ciudad de México, se relaciona al nombre de la persona con la nómina SUN y no envía algun comprobante donde se señale que la persona está registrada en la nómina SUN. Además el Aguinaldo y Vales de despensa no están sujetos a la nomina SUN, están administrados por las nómina de pagos de sueldo y jefatura de pagos, según la publicación de la gaceta que se realiza cada año. Donde es suficiente que el trabajador labore por 60 días, para ser beneficiario del Aguinaldo y Vales de Despensa. No es requisito que el trabajador esté registrado en la nómina SUN, únicamente en la plantilla laboral, porque hay trabajadores que laboran temporalmente en la institución pública.

Debido a lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue entregada de manera incompleta, así como la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado..

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14 y 200 dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y

las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

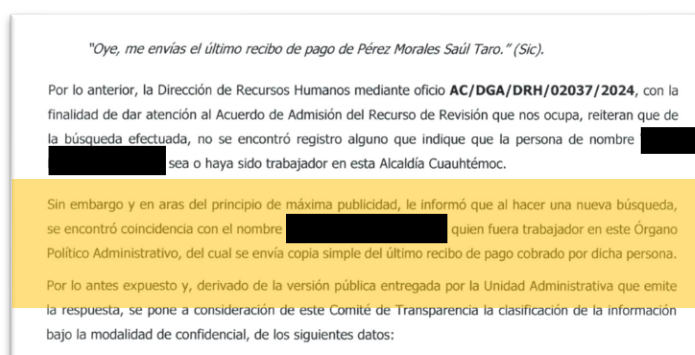
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Sobre la naturaleza de la información solicitada, la Circular Uno 2024 refiere que:

- Las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada.
- La o el titular del área de capital humano u homóloga de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad o Alcaldía, es responsable de la custodia, conservación y actualización de los expedientes únicos de personal y tarjetas kárdex de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, los cuales deberán estar integrados con la documentación original generada por los mismos.

En este sentido, se observa que la competencia para el nombramiento o remoción, así como la custodia de los expedientes únicos de personal, son responsabilidad de las personas titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, por medio del área de capital humano u homóloga.

Al respecto, se localizó en el vínculo electrónico: https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2025/01/ACTA-25_SE_CT-2024.pdf, que contiene el Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc celebrada el 9 de julio de 2024, mismo en la cual se observa:



Y del cual se desprende que la persona fungió como trabajador de la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que se observa que la competencia sobre la información del mismo es de dicho Sujeto Obligado, dicha información se considera un hecho notorio, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

En este sentido, y en relación con el artículo 200 de la Ley de Transparencia resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto mismo que refiere:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Y que del cual se concluye que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante, por lo que deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente.

En este sentido, se observa que, contrario a lo señalado por la persona recurrente, la Secretaría de Administración y Finanzas indicó desde su respuesta los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, y remitió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud a dicho Sujeto Obligado, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:



Plataforma Nacional de Transparencia



12/09/2025 20:48:30 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 8d75b6db8ed01003fd298f48bcd1ba0a

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162825003099

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
CMX - Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de remisión 12/09/2025 20:48:30 PM

Se solicita información para conocer si la persona con nombre SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, recibo Aguinaldo y vales de despensa en Diciembre de 2024 y también recibirá Aguinaldo y Vales de despensa en Diciembre de 2025, correspondiente al servicio público en alguna institución Pública de la Ciudad de México, que tenga relación con la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Debido a que el Aguinaldo y Vales de Despensa son presupuesto público del Gobierno de la Ciudad de México y es motivo de transparencia Pública.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto 3099 Respuesta DEAP.pdf, 23021249090162825003099.pdf, 3099 parcial cuauh-1.pdf

Por lo anterior se concluye que el Sujeto Obligado remitió adecuadamente en términos del Criterio 03/21 en relación con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al observarse que la información resulta competencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, además, indicó la normatividad por la cual dicho sujeto obligado es competente, y proporciono la información de contacto de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, y remitió la solicitud a dicho Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Incluso, canalizó la solicitud al área de la Secretaría que tiene competencia para detentar la información de las personas servidoras públicas y el Sistema Único de Nómina, misma que realizó una búsqueda exhaustiva, indicándole la única información de la persona extrabajadora de interés en la solicitud, siendo el último movimiento vinculado a esta una baja aplicada en el año 2022 y que por tanto, se entiende que no es sujeta a recibir aguinaldo y vales de despensa de diciembre de 2024 ni de 2025.

Debido a ello, es que los agravios señalados por la persona recurrente resultan **INFUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades

federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.